

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Jueves 29 de Enero de 1976

No. 24

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

Nómbrese a Sr. Francisco Arauz B. Miembro Propietario del Consejo de Enaluf en Representación de Asociaciones Privadas 273

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Traspaso de Concesión de Energía Eléctrica de Julgalpa a Cooperativa de Electrificación Rural de Amerrisque, R. L. 274

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Deplórase Sensible Fallecimiento del Ingeniero Andrés García Pérez 274
 Lista de Peritos para el Instituto de Prevención Contra Incendios para 1976 275
 Apruébase Plan de Arbitrios de la Ciudad de Nagarote, Depto. de León 276

MINISTERIO DEL DISTRITO NACIONAL

Aviso de Subasta del Distrito Nacional 287

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Apruébase Emisión de Acciones de la Firma "Banco de América" 287

SECCION JUDICIAL

Remates 287

Título Supletorio 288

Solicitud de Reposición de Títulos de Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A. 288

Cancelanse Certificados de Acciones de Banco Nicaragüense a Favor Sra. Beverly G. de Cruz 288

Índice de "La Gaceta" (continúa) 288

Indicador de "La Gaceta" 288

PODER EJECUTIVO

Consejo de Ministros

NOMBRASE A SR. FRANCISCO ARAUZ B. MIEMBRO PROPIETARIO DEL CONSEJO DE ENALUF EN REPRESENTACION DE ASOCIACIONES PRIVADAS

No. 19

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a doce meridianas del día dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y seis. Reunidos en Casa Presidencial en Consejo de Ministros, los infrascritos señores General de División Don Anastasio Somoza, Presidente de la República; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de la Gobernación; Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Educación Pública; Ingeniero Armel González, Ministro de Obras Públicas; Coronel Heberto Sánchez, Ministro de Defensa; Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería; Ingeniero Adán Cajina Ríos, Ministro de Salud Pública; y Doctor Julio I. Cardoze, Ministro del Traba-

jo, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo, y con asistencia del Doctor Carlos Dubón, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Acuerdo:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En Consejo de Ministros

y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 7 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, reformada por Decreto No. 656 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 266 de 21 de Noviembre de 1974;

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Francisco Arauz Blandón, Miembro Propietario del Consejo Directivo de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, en representación de las Asociaciones Privadas, cumpliendo con lo establecido en el ordinal d) del Arto. 6o. de la referida Ley Constitutiva de ENALUF, y en sustitución del General Róger Bermúdez Balladares.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de Toma de Posesión del nombrado, quien deberá hacerlo ante el Ministro de Obras Públicas.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de la Gobernación, J. A. Mora R. — El Ministro de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello. — El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan José Martínez L. — El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel. — El Ministro de Educación Pública, Leandro Marín Abaunza. — El Ministro de Obras Públicas, Armel González E. — El Ministro de Defensa, Coronel Heberto Sánchez. — El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Klaus Sengelmann. — El Ministro de Salud Pública, Ingeniero Adán Cajina Ríos. — El Ministro del Trabajo, Doctor Julio I. Cardoze. — Ante mí: Carlos Dubón, Secretario de la Presidencia de la República.

Secretaría de la Presidencia

TRASPASO DE CONCESION DE ENERGIA ELECTRICA DE JUIGALPA A COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE AMERRISQUE R. L.

No. 29

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y vista la solicitud presentada por la compañía de Luz y Fuerza de Juigalpa, S. A., para que se le autorice traspasar su concesión de adaptación que se le otorgó por Acuerdo Ejecutivo No. 13 del 8 de Junio de 1960, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 154 de 9 de Julio de 1960 y el Dictamen Favorable del Directorio del Instituto Nacional de Energía Eléctrica y con fundamento en el Arto. 25 de la ley sobre Industria Eléctrica de 1 de Abril de 1957 y Arto. 3 de la Ley Creadora del Instituto Nacional de Energía Eléctrica de 20 de Junio de 1969;

Acuerda:

Primero: Autorizar a la Compañía de Luz y Fuerza de Juigalpa, S. A., para que traspase la concesión de energía eléctrica con todos sus derechos y obligaciones que le impone el Contrato de Concesión a la Cooperativa de Electrificación Rural de Amerrisque R. L. (COERAM), constituida por escritura pública de las once y tres minutos de la mañana del día once de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve e inscrita bajo el número setenta y siete (77), folio ciento noventa y nueve y doscientos (199/200), Tomo diez (10) del Libro de Registro de Cooperativas que lleva el Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo; e inscrita la reforma bajo el No. 71, folio ciento dos y ciento tres (102/

103), Tomo Primero del Libro de Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento de Promoción de Cooperativas adscrito al Ministerio del Trabajo.

Segundo: El plazo de la concesión cedida se extenderá a la fecha de expiración del plazo de la concesión original otorgada a la Cooperativa.

Tercero: El traspaso deberá hacerse por escritura pública en la que se insertará íntegro el texto del contrato de concesión de la Compañía cedente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Enero de mil novecientos setenta y seis. — A. Somoza. — Carlos Dubón, Secretario de la Presidencia.

Ministerio de la Gobernación

DEPLORASE FALLECIMIENTO DEL ING. ANDRES GARCIA PEREZ

No. 1.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que ha fallecido en la ciudad de México, República de México, el Ingeniero Don Andrés García Pérez, alto exponente de nuestra sociedad que con su trayectoria de hombre público honró el nombre de Nicaragua;

Considerando:

Que el ilustre fallecido prestó importantes servicios a la Patria, habiendo desempeñado con singular acierto los cargos de Ministro de Economía y de Educación Pública;

Considerando:

Que es un desolador del estado rendir tributo, por sus brillantes ejecutorias, a quien por su labor en beneficio del pueblo puso sus más nobles empeños;

Acuerda:

Primero: Deplorar el sensible fallecimiento del Ingeniero Andrés García Pérez.

Segundo: Delegar al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores para que en nombre del Gobierno de la República haga llegar a la ilustre familia del desaparecido, el presente Decreto.

Tercero: Testimoniar a la familia doliente, y en especial a su señora esposa Doña Emma Romero hoy viuda de García Pérez; a sus hijos: Doctor Horacio García Romero y familia; Doctor Luis E. Dávila y señora y Licenciado Sergio Aguilera y señora. Así también a sus hermanos: Lola García de Reyna; Rufino García y familia; Gerardo García y familia y Alfonso García y familia, el pesar que embarga al Gobierno Nicaragüense.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintidós de Enero de mil novecientos setenta y seis. — A. Somoza, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

**LISTA DE PERITOS PARA EL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN
CONTRA INCENDIO PARA 1976**

Lista de peritos para cada Distrito de la República, debidamente aprobada por el Honorable Consejo Directivo del Instituto Nacional de Prevención Contra Incendios y que fungirá durante el año de 1976.

PERITOS POR LA CIUDAD DE MANAGUA

Róger Munguía Barberena
Iván Tijerino Acevedo
Antonio Morraz Ampié
Ervin Rodríguez Vásquez
Abelino Rodríguez Rizo
José A. Padilla García
Napoleón Morales Luna
Pablo Martínez Membreño
Ramón Cornejo Gadea
José Humberto Mayorga López

POR EL DISTRITO DE PUERTO CABEZAS

Oscar Palmer
William E. Green
Roberto Cuadra
Antonio Rodríguez
Francisco Morales C.
Sebastián Arana
Ernesto Wilson
Humberto Zamora
Felton Hodgson
Dr. Luis Moroney

POR EL DISTRITO DE BLUEFIELDS

Lic. Rolando Castillo
Lic. Donald B. Weil
Alfonso Ruiz
Alfredo Kirkland
Jacinto Castillo Ibarra
Alfonso Guerrero
Dr. Agustín Tijerino S.
Mariano Gómez Atily
Octavio Bustamante C.
Dean Leeming Thomas

POR LA CIUDAD DE GRANADA

Pedro Marengo V.
Miguel Bermúdez
Rodolfo Ferreti
Salvador Quant
Dagoberto Ulloa
Humberto Avilés
Justo Pastor Pacheco
Víctor Bermúdez
Víctor Gabuardi
Guillermo Gutiérrez

POR LA CIUDAD DE LEON

Orlando Jirón Mayorga
Gerardo Granera Soto
Orlando Rojas Núñez
Eduardo Leiva Montiel
José B. Madriz
Gerardo Obando N.
José Jirón Terán
Carlos Centeno Dávila
Hugo Sandino Ramírez
Manuel Pérez Morales

POR LA CIUDAD DE CHINANDEGA

Dr. Eliseo Durán Serrano
Dr. Alfredo Valencia Rodríguez
Julio A. Meléndez Hermida
Raúl Somarriba Callejas
Ricardo Durán Núñez
Carlos Alemán Espinoza
Alfonso Solórzano Medina
Julio C. García Palavicini
Dr. Denis Meléndez Rodríguez
Gerardo Valle Valle

POR LA CIUDAD DE RIVAS

José Dolores Cordón
Gilberto Valerio
Rosendo Ricarte
Manuel Córdoba
Manuel J. Marengo
Adolfo Canales
Salomón Selva
Manuel Baldizón
Oscar Guerrero
Enrique Cerda

POR EL DISTRITO DE ESTELI

Orlando Ordóñez
Abraham Enrique Castillo
José Norberto Briones
Cruz Gámez Rugama
Adolfo Lanuza Castellón
José Augusto Barrantes
Dr. Orlando Ochoa Pineda
David Zelaya
Ing. José Ernesto Briones C.
Roberto Guillén Pinell
POR LA CIUDAD DE MATAGALPA
Julio Morales Orúe
Alejandro González Rivera
Fernando Pérez R.
Armando Zapata Lacayo
Juan Alberto Rodríguez
Ramón Méndez Tijerino
Solón Vidaurre Rocha
Virgilio J. Altamirano
Agustín Matus Z.
Francisco Molina Oliú

POR LA CIUDAD DE MASAYA

Oscar Pérez N.
César Medina
Róger A. Jarquín A.
Edgard Noguera C.
Jacinto Pérez N.
Donald Zepeda
Róger Jarquín A.
Juan Francisco Castillo
Armando Viera T.
Iván Noguera C.

**POR EL DISTRITO DE SAN CARLOS
RIO SAN JUAN**

Celia Marengo Arana
Arle Lacayo MacRea
Fernando Cross Salas
Orlando Flores Casanova
Enrique Galeano Obregón
Augusto Fonseca Ríos

Angel Arceyut Rugama
Antonio Aguirre
Pedro Arcia
René Mora Ochomogo

POR EL DISTRITO DE JUIGALPA

Carlos Barea Sandino
Pedro J. Álvarez Sequeira
Carlos Molina O.
Manuel Solís
Elías Argüello
Hernaldo Rizo A.
Octavio Flores H.
Héctor A. Urgarte Balladares
Alberto Obando Monterrey
Manuel A. Galarza Solari

POR EL DISTRITO DE BOACO

Adolfo Sánchez G.
Edgard Mena T.
Jaime Hernández
Ramón Barquero
Héctor Flores
Jader Abad Martínez
Ernesto Brown
Alfonso García
Fernando Silva
Samuel Rivera S.

POR EL DISTRITO DE JINOTEGA

Luis F. Rivera -
Aliprando Dalla-Torre
Rigoberto Briones
Nahum Gutiérrez
Tulio Molina
Luis Hernández
Félix Hernández
César López Alfaro
Ignacio Chávez
Felipe Reyes

POR EL DISTRITO DE OCOTAL

Carlos Emilio Calderón
Joaquín Paguaga H.
Adolfo Altamirano
Rodolfo Varela Abaunza
Perfecto Castillo S.
Alfonso Ramos
Justo Pastor Lovo Moncada
Max Paguaga
Francisco Almendárez Lovo
Virgilio Martínez Palma

POR EL DISTRITO DE SOMOTO

Orlando Lejarza
Arsenio López

Francisco Vicaray Ponce
Róger Guillén
Miguel Inés García
Jesús Balladares
Carlos Emilio Guillén
Luis Alfonso González
Ramón Fiallos Pinell
Elías López

POR LA CIUDAD DE DIRIAMBA

Ricardo Briceño
Armando Serrano
Donald Briceño
Roberto González R.
Silvio Echaverri
Pedro Parrales
José Esteban Rojas
Pedro Casanova h.
Alberto Ramírez
Felipe Rizo

POR LA CIUDAD DE MASATEPE

Remigio Sánchez
Gonzalo Córdoba
Miramón Porras
Jaime Sánchez
Napoleón Tapia
Herminio Sánchez
Francisco Gutiérrez
Roberto Rosales
Oscar Moncada
Omar Moncada

POR LA CIUDAD DE ACOYAPA

Francisco José Gutiérrez
Fabio Suárez Moliq
Agustín Núñez L.
Manuel S. Sirias C.
Octavio Aguilar O.
Uriel Reyes Montiel
Cruz Enrique Rubio
Anselmo Báez Sevilla
Francisco Campos A.
Bartolomé Ortega

POR LA CIUDAD DE JINOTEPE

Filemón Espinoza
Victor Vindel
Rafael Fernández
Alejandro Matus
Pedro J. García
Miguel Mena
Orlando Alfaro
Dolores Narváez
Mario Román
Juan Vindel

**Apruébase Plan de Arbitrios de la Ciudad de Nagarote
Dento. de León**

Nº 49.

El Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función
Administrativa de la Presidencia de la República,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar el Acta Nº 80 de la Municipalidad Nagarote, Departamento de León, relativo al Plan de Arbitrios de aquel Municipio y que literalmente dice:

Plan de Arbitrios de la ciudad de Nagarote, Dpto. de León.

El Concejo Municipal de la ciudad de Nagarote, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

EL SIGUIENTE PLAN DE ARBITRIOS:

Art. 1º — Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos y demás Arbitrios que a continuación se detallan:

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Monthly</i>	<i>Varios</i>
" A "			
1.—ALUMBRADO PUBLICO:			
Todos los abonados al servicio eléctrico pagarán en concepto de alumbrado público, por cada KVH consumido			0.07
2.—El mínimo a pagarse por este servicio será de . .			2.00
3.—Por cada predio que no esté edificado, su dueño pagará por alumbrado público		5.00	
4.—ASEO: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el día sábado de cada semana. El que así no lo hiciere, incurrirá cada vez en una multa de			10.00
5.—AGUAS SUCIAS:			
Todo dueño de casa o inquilino de ésta, no debe permitir la salida a la calle de aguas sucias o putrefactas. Quien no cumpla esta disposición incurrirá cada vez en una multa de			25.00
6.—Por cada animal, de asta o casco, que sea recogido deambulando en la ciudad, su dueño pagará en concepto de multa			10.00
7.—Si son de cerdo o lanar por la misma falta, su dueño pagará por cada uno			5.00
8.—A los animales cuyos dueños sean desconocidos, se les aplicará lo que la ley contempla para tales casos.			
9.—Autenticaciones de firmas: de funcionarios, empleados o particulares, a la petición acompañarán una boleta de			4.00
10.—Autenticaciones de Carta de Venta: For cada unidad que contenga o represente la misma			2.00
11.—Aserríos o aserraderos: Movidos por cualquier fuerza motriz	20.00	20.00	
12.—Movidos por fuerza muscular	5.00	5.00	
13.—Agentes viajeros o representantes de casas nacionales o extranjeras con muestrarios o mercaderías o sin ellas, por cada visita en negocio de su ramo, se procederá de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 29, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 190 del 22 de Agosto de 1975.			
14.—Agentes de Seguros de Vida, incendio, capitalización, vivienda, etc., de compañías extranjeras, por cada visita			10.00
15.—De compañías nacionales, c/visita			5.00
16.—Agentes compradores de ganado, granos o cualquier otro producto, por cada día de permanencia			3.00
17.—Agencias de cigarrillos o licores	5.00	5.00	
18.—Agencias, compañías o empresas de transportes, de carga o pasajeros, por cada vehículo	30.00	30.00	
19.—Agencias de refrescos envasados, artefactos eléctricos, muebles de sala, comedor o dormitorio; de seguros de ropa, alhajas, etc., o representantes de casas comerciales de otras ciudades	20.00	20.00	

Fracción	Anual o Mátric.	Mensual	Varios
20.—Adjudicación o donación de terrenos municipales, para edificar, acompañarán a las diligencias una boleta de			20.00
21.—Altoparlantes o magnavoces fijos o ambulantes, durante las horas permitidas	15.00	15.00	
22.—Los que lleguen de extraña comprensión, por cada día o fracción de permanencia			8.00
23.—ACERAS: Todo predio con o sin construcción que no tenga acera, deberán hacer la acera después de seis meses de que haya sido construida la cuneta en dicho predio, de lo contrario pagarán por metro lineal		1.00	
24.—ALQUILER DE CASAS: Por cada casa arrendada por un canon mayor de Cien Córdobas.. (C\$100.00) mensuales el arrendador pagará		6.00	
25.—Por canon menor de Cien Córdobas (C\$100.00) mensuales		3.00	
26.—ARMAS DE FUEGO: Al solicitar portación, refrenda o permiso especial, acompañarán a la solicitud una boleta de			10.00
27.—Anuncios, cartelanes o rótulos de propaganda comercial, fijos en las calles, plazas o caminos públicos, por cada uno			5.00
28.—Atravezados en las calles, pedirán permiso a la Municipalidad, acompañando una boleta de			5.00
" B "			
29.—BILLARES: Inclusive los de clubes sociales, por cada mesa	10.00	10.00	
30.—BARBERIAS: Por cada silla	5.00	5.00	
31.—Buhoneros o vendedores ambulantes	6.00	6.00	
32.—Los de extraña comprensión —extranjeros— por cada día de permanencia			10.00
33.—Nicaragüenses			5.00
34.—Bombas o puestos de gasolina, lubricantes, etc.	20.00	20.00	
35.—Bailes, músicas o velas de imágenes en despoblado, aún cuando fueren de día			6.00
36.—Bailes, serenatas o tertulias danzantes, después de las 10:00 p. m., por cualquier objeto			6.00
37.—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes establecidos en la población, por cada día			10.00
38.—De comerciantes no establecidos en la población al iniciar la realización de mercaderías	50.00		
39.—Y diario			15.00
40.—Cuando la buhonería la ejercieren en vehículos motorizados, sean nicaragüenses o extranjeros, pagarán por cada día			10.00
41.—BLANQUEO: Todo dueño de casa está obligado a blanquear a pintar la parte exterior de la misma en el mes de Diciembre de cada año. El que así no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			20.00
42.—Bodegas, depósitos o trojas, para almacenamiento de sal, granos o artículos con miras de mejores precios en los mercados	15.00	15.00	
43.—Beneficios de arroz u otros granos movidos por fuerza motriz o de cualquier naturaleza, por la temporada			100.00
" C "			
44.—CANTINAS: Con existencias de C\$2,000.00 ó más. Inclusive las de clubes sociales	20.00	20.00	
45.—Con existencias de C\$1,000.00 ó más	15.00	15.00	
46.—Con existencias de C\$500.00 ó más	10.00	10.00	

<i>Fración</i>	<i>Actual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
47.—Con existencias de \$ 200.00 ó más	6.00	6.00	
48.—Con existencias menores de \$ 200.00	5.00	5.00	
49.—Drive - Inn	20.00	20.00	
50.—Las cantinas que se establezcan en tiempos de fiesta, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente según la clasificación anterior.			
51.—CARCELAJES: Por defraudación fiscal o taurería			15.00
Por delitos comunes			5.00
Por faltas de policía			10.00
52.—Comerciantes o compradores de granos, ganado y otros productos	20.00	20.00	
53.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, a la solicitud acompañarán una boleta de			5.00
54.—Constancias, permisos extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán a la petición una boleta de			5.00
55.—Cuestores de imágenes: Por cada día de actividad			2.00
56.—Los de extraña comprensión, por cada día de permanencia			2.00
57.—Contrastes de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales, por cada una	12.00	12.00	
58.—Para libras, varas, yardas, galones, medios, cuartillos, etc., por cada uno	5.00	5.00	
59.—Calles ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, por mes o fracción		15.00	
60.—Corralajes: Por cada animal y por cada 24 horas o fracción			1.00
61.—Construcción de edificios para bombas de gasolina en el radio central y previo permiso			300.00
62.—Y fuera del radio central			200.00
63.—Casas sin repello en el radio central, por metro lineal		1.00	
64.—Casas, agencias o sucursales bancarias	200.00	100.00	
65.—Se prohíbe la construcción de casas en topes de las calles, por posibles proyecciones de las mismas a medida que crece la ciudad.			
66.—Todas las casas que no ameriten reconstrucción, deben ser demolidas porque son un atentado para los transeúntes y dan un mal o feo aspecto al ornato de la ciudad.			
67.—El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente al Síndico Municipal. Al conceder la línea se dejarán 14 varas de calle y el permiso irá acompañado con una boleta de			20.00
68.—Al construir casas dentro de la población, tanto los constructores como los propietarios, solicitarán permiso al Síndico Municipal; y si han construido o reconstruido sin permiso, todo lo hecho será demolido por cuenta del dueño de la construcción; así mismo tanto el dueño como el encargado del trabajo pagarán una multa de			50.00
69.—Para reconstruir casas se debe solicitar permiso al Síndico Municipal, quien previo peritaje dirá si se puede reconstruir o demoler dicha casa. Si la casa no amerita reconstrucción, se demolerá cuando lo indique el Concejo Municipal. El que no cumpla con esta estipulación, incurrirá en una multa diaria de			50.00

Fracción	Anual e Matric.	Mensual	Varios
70.—Canteras en explotación, cada mina	10.00	10.00	
71.—Canteras en explotación, cada mina, la temporada			20.00
72.—CERCAS: Se prohíben las cercas de cardón y de piñuelas en la población. El que tenga esa clase de cercas, deberá cambiarlas con otra de distinto material. Si no cumplen con esta disposición serán multados con lo que el Municipio crea conveniente.			
73.—CERDOS: Los dueños de cerdos que deambulen en la población, cada vez que sean capturados, pagarán una multa de			5.00
74.—CADAVERES: Introducción de un cadáver a terreno propio			10.00
CEMENTERIOS:			
75.—Terraaje de un adulto			10.00
76.—De un párvulo			5.00
77.—Vara cuadrada de un terreno vendido a perpetuidad			20.00
78.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salud Pública			40.00
79.—Trabajos de capillas, tumbas o lozas en terreno propio			50.00
80.—Solamente de lápidas en terreno propio			20.00
81.—Se prohíbe hacer trabajo alguno en terreno que no sea propio			
82.—Todo dueño de predio en el Cementerio, debe mantenerlo limpio, de lo contrario pagará una multa de		10.00	
83.—Todos los dueños de predios en el cementerio, para mejoras del mismo pagarán un impuesto anual de	20.00		
84.—Los pobres de solemnidad			Libres
" CH "			
85.—CHINAMOS: Por el metro lineal de terreno para construirlo en tiempos de fiestas			5.00
85 - A Ventas de dulces, pan, refrescos, etc., en tiempos de fiestas pagarán diariamente			2.00
86.—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio.			
" D "			
87.—DESTACE: Por el de una res en la población o en la comprensión, para el consumo del público			5.00
88.—Puestos de venta de carne	5.00	5.00	
89.—Por el destace de un cerdo, cabro o chivo			3.00
90.—Depósito de animales de asta o casco c/u			10.00
91.—DISPENSA DE EDICTOS MATRIMONIALES: Si fuere para propietario o profesionales			10.00
92.—Si no fuere para propietario o profesionales			5.00
93.—DIVORCIOS: Por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, a la solicitud se acompañará una boleta de			30.00
94.—Declaratoria de herederos: Por cada heredero			15.00
95.—Declaratoria de idoneidad: el que la solicite			15.00
96.—Deslinde de tierras: Amojonamiento, en posición de mojones, el que lo solicite acompañará una boleta de			10.00
97.—Denuncio de minas. De cualquier mineral			500.00
98.—Desmotadoras de algodón	1,000.00		
99.—Por cada quintal que desmote			1.00
" E "			
100.—Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, farmacias, ventas de medicinas, ventas de cualquier clase, comisariatos, pulperías, etc., pagarán			

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
así:			
101.—Con existencias hasta de un mil córdobas, el 1% sobre venta bruta	50.00	50.00	
102.—Con existencias hasta de seiscientos córdobas . . .	10.00	4.00	
103.—Con existencias hasta de trescientos córdobas . . .	5.00	3.00	
104.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán . .	2.00	2.00	
105.—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz	20.00	20.00	
106.—Otras empresas o fábricas en pequeña escala . . .	5.00	5.00	
107.—EJIDOS: A la solicitud de arriendo, se acompañará una boleta de			20.00
108.—Cada hectárea de terreno ubicado a más de dos leguas de la población			1.00
109.—Por cada hectárea de terreno ubicada a dos o menos leguas de la población			2.00
110.—Maderas que se corten en ejidos no arrendados, por cada mata fina con fines de negocio			30.00
111.—Si fuera de madera de inferior calidad			15.00
112.—Si la madera fuere con fines de edificar en la población, por cada mata			10.00
113.—Espectáculos Públicos: Cines, por cada función se pagará el cinco por ciento (5%) de la entrada bruta.			
114.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no fueren para algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el equivalente a cinco (5) entradas de primera clase.			
115.—Carruseles, caballitos y otros similares, por cada día que trabajen pagarán			20.00
116.—Exoneración de cargos concejiles: Si fuere para miembro de junta o jurado			15.00
117.—Si fuere para autoridad inferior			10.00
118.—EXPORTACION O EXTRACCION: Los siguientes artículos o productos que se exporten o extraigan por los propios productores o por corredores de comercio con destino a cualquier otro municipio del país o se negociaren al salir de la comprensión, pagarán así:			
119.—Cueros de res: Frescos o saladas, c u			1.00
120.—Cueros o pieles de otros animales, por cada arroba o fracción			1.00
121.—Escobas de trigo. Por cada docena			1.00
122.—Escobas de palma, por cada docena			1.00
123.—Marcos de tijeras, por cada docena			4.00
124.—Sillas o silletas plegadizas, por cada docena			2.00
125.—Mantequilla: Por cada lata de cinco (5) galones o fracción			1.00
126.—LECHES: Por cada cinco (5) galones o fracción			1.00
127.—Quesos de mantequilla: Quintal o fracción			1.00
128.—Quesos de leche o cuajadas. Por quintal o fracción			1.00
129.—Granos o cereales: Quintal o fracción			0.30
130.—SAL: Quintal o fracción			0.20
131.—Aves de corral y otros animales vivos, por cada uno			0.10
132.—Suelas o cueros curtidos: Por cada arroba o fracción			1.00
133.—Frutas o legumbres: Por cada bulto o saco			0.50
134.—Durmientes o traviesas. Por cada uno			0.30
135.—Ajonjolí: Quintal o fracción			0.30
136.—Algodón en rama. Por cada quintal			0.30

Fracción	" A "		
	Anual o Matrío.	Mensual	Varios
137.—Albardas o monturas. Por cada una			1.00
138.—Maderas aserradas o trabajadas: Por flete o tonelada en carreta			5.00
139.—Leña, tejas o ladrillos: Por flete en carreta . .			5.00
140.—Maderas labradas o en bruto y otros productos voluminosos o de gran peso por cada flete en carreta, embarques por ferrocarriles o en camión . .			5.00
141.—CARBON: Por cada saco			0.50
142.—Otros productos no especificados: Por cada quintal o fracción			0.50
" F "			
143.—FIERROS O MARCAS DE HERRAR: Si el interesado poseyere 200 ó más animales	30.00		
144.—Si poseyere de 100 a 199 animales	20.00		
145.—Si poseyere de 50 a 99 animales	12.00		
146.—Si poseyere de 20 a 49 animales	10.00		
147.—Si poseyere menos de 20 animales	5.00		
148.—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
149.—Fábricas de cal, tejas o ladrillos de barro, cada horno, la temporada			100.00
150.—Fianzas de guardar paz. El que la solicite . . .			6.00
151.—Y el que la rinda			6.00
152.—Fianza de la Haz. El que la solicite			20.00
153.—Estudios Fotográficos	5.00	5.00	
154.—Fotógrafos ambulantes, de extraña comprensión, por cada día de permanencia			2.00
154 A - Agencias Funerarias	15.00	15.00	
" G "			
155.—Gallos, loterías o Chalupas. Estos juegos pasan a la administración y usufructo exclusivo de la Junta Local de Asistencia Social.			
156.—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 de Policía, y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
157.—Garajes, con taller de mecánica	10.00	10.00	
158.—Sin taller de mecánica	5.00	5.00	
159.—Granjas avícolas, porcinas, etc., pagarán según su categoría.			
" H "			
160.—Hoteles, restaurantes o pensiones	10.00	10.00	
161.—Cuando en estos establecimientos solamente se sirva comida	5.00	5.00	
162.—Si los mismos tuvieren cantina anexa pagarán el impuesto que a tales cantinas corre ponde.			
" I "			
INTRODUCCION DE MERCADERIAS PARA EL CONSUMO: ARTICULOS EXTRANJEROS.			
Automóviles, Camiones, Buses, etc.			50.00
163.—Refrigeradoras, mantenedoras, rokonolas, sinfonolas, parlantes, tocadiscos, cocinas de gas, y todo otro objeto de uso casero o comercial y con valor mayor de UN MIL CORDOBAS			15.00
164.—Los mismos artículos con valor de UN MIL CORDOBAS o menos y máquinas de escribir, cortar o sumar, muebles de metal o de madera, aparatos de música y todo otro artículo similar, cada uno			7.60
164 A - Conservas, licores, vinos, cremas, géneros de lana, casimir, seda, jabones, artículos de tocador y de lujo, cristales o similares, por cada quintal o fracción			2.00
165.—Maquinarias, implementos para la agricultura, labranza de artes u oficios, géneros de algodón u			

FRACCIÓN	Anual o Matric.	Mensual	Varios
otros ordinarios, medicinas en general, herramientas, clavos, grapas, alambres, tejidos de alambres, tejas de zinc, cañería, cemento, accesorios para vehículos, vidrios, materias primas para uso industrial, insecticidas y otros artículos no especificados, por quintal o fracción			1.00
166.—Harina: Paca			1.00
167.—Máquinas de coser, de zapatería y otros similares, por cada una			4.00
168.—Cigarrillos, por cada cartón			1.00
PRODUCTOS, ARTICULOS NACIONALES:			
169.—Azúcar, quintal			0.40
170.—Cemento. Por cada bolsa			0.25
171 A - Cal, por cada bolsa			0.10
171 B - Cal a granel: cada flete			4.00
172.—Gaseosas o aguas minerales. Por cada cajilla de 24 medias botellas			0.30
173.—Cerveza. Sifón			1.00
174.—Cada docena de cervezas en medias botellas o su equivalente en botellas enteras			0.50
175.—Hielo, por cada quintal			0.40
176.—Tejas o ladrillos de barro por cada millar o fracción			2.00
177.—Ladrillos de cemento. Millar o fracción			3.00
178.—Bloques o tubos de cemento. Millar o fracción			5.00
179.—Calzado. Por cada docena			1.00
180.—Sal . Por cada quintal			0.30
181.—Cigarrillos. Por cada cartón			0.25
182.—Frutas o legumbres. Por cada quintal o fracción			0.20
183.—Mangle. Por cada tonelada o fracción			3.00
184.—Otros artículos de construcción, granos, cereales, jabón o detergentes nacionales, conservas, jugos, papas, y todo otro artículo no especificado por quintal o fracción			0.25
185.—Carne de res fresca o salada, quintal o fracción			2.50
186.—Carne de cerdo y otros y por quintal o fracción			1.00
187.—Maderas que entren a la comprensión. Por cada flete			1.00
188.—Muebles nuevos. Pieza grande			0.50
189.—Muebles nuevos: Pieza pequeña			0.40
190.—Maderas aserradas, cada flete			3.00
191.—Maderas labradas o en bruto y otros artículos voluminosos, por cada flete			3.00
192.—Información ad-perpetuan, el que la solicite			5.00
" J "			
Joyerías: Talleres	5.00	5.00	
193.—			
194.—Joyerías: Con ventas aunque sea en pequeñas vitrinas	3.00	3.00	
" L "			
LINEAS:			
195.—Los que edifiquen sin obtener previo permiso de la línea correspondiente por el Sindicato Municipal o la alteren saliéndose a la calle, incurrirán en una multa de			50.00
196.—LECHERIAS: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo o la vendan a fábricas de hacer quesos o mantequilla o la lleven a cualquier otra población, pagarán así:			
20 ó más galones diarios	12.00	12.00	
10 ó más galones diarios	10.00	10.00	
5 ó más galones diarios	8.00	8.00	

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varias</i>
5 ó menos galones diarios	5.00	5.00	
Puestos de leche	5.00	5.00	
197.—A los productores de leche que se les aplicó la fracción anterior, no se les aplicará la fracción 113. Puestos de leche que vendan más de 50 galones diario, pagarán lo que el Municipio estime conveniente.			
198.—Se prohíbe el ordeño de vacas dentro de la población, el que no cumpla esta disposición, pagará mensualmente por cada vaca ordeñada		20.00	
Queseras. Todas deben ser fuera de la población, con todas las normas de higiene, pagarán	20.00	20.00	
" V "			
199.—MERCADO O MESON: Por cada tramo para el expendio de carne de res, por cada día			4.00
200.—Para el expendio de otras carnes, diariamente			3.00
201.—Piezas en el interior, diario			2.00
202.—Otros tramos puestos o tinglados, diariamente			1.00
203.—Molinos de granos movidos por cualquier fuerza motriz	10.00	10.00	
" P "			
204.—Pilas para elaborar sal, la temporada			100.00
205.—Pailas para elaborar sal, la temporada, flete o más			30.00
206.—Pailas para elaborar sal, temporada, por menos de flete			20.00
207.—Piso: Carretas, carretones o coches, por cada día que transiten por la ciudad			1.00
208.—Pólvora: Permiso para quemarla, cuando no sea día de fiesta titular o religiosa			3.00
209.—PANADERIAS	10.00	10.00	
210.—Potreros a labores agrícolas, cada vez que les den fuego			3.00
" R "			
211.—Roconolas, sinfonolas, parlantes con amplificadores que funcionen en establecimientos públicos	20.00	20.00	
212.—Refregiradoras, popcicleras, mantenedoras para negocios, por cada unidad	3.00	3.00	
213.—Rótulos o anuncios volados hacia la calle	5.00	5.00	
214.—Adheridos a los edificios	4.00	4.00	
215.—Atravezados en la calle, por cada día			2.00
216.—De gas Neón o luminosos			Libre
217.—Refresquerías, chicherías, reposterías etc., de primera clase	5.00	5.00	
218.—RASTRO: Por el servicio que preste para el sacrificio de cada res			2.00
219.—Reconocimiento de hijos, por cada uno			5.00
219a. Records de Policía, una boleta de			5.00
220.—Rifas: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
221.—RONDAS: Los dueños de las propiedades colindantes en los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que le corresponda durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere pagará cada vez en calidad de multa			20.00
" S "			
222.—SOLARES: Todo dueño de solar deberá mantenerlo limpio, de lo contrario incurrirán en una multa le			20.00
223.—Solares sin cercas o sin edificación en el radio			

Fracción	Anual o Metríc.	Mensual	Varios
central, por metro lineal		1.00	
224.—Solares Municipales: A la solicitud de donación o de arriendo acompañarán una boleta de			5.00
225.—Solvencias con el fondo municipal el que la solicite acompañará una boleta de			5.00
" T "			
226.—TRAPICHES: Movidos por cualquier fuerza motriz. La temporada			50.00
227.—Movidos por fuerza muscular. Si son de hierro			15.00
228.—Si son de madera			6.00
229.—Título supletorio. El que lo solicite			10.00
230.—Tenerías o curtiembres de primera clase	15.00	15.00	
231.—Teatros o Salones de Cines u otros espectáculos	100.00		
232.—Tanques para almacenar o contener kerosene, gasolina, aceite crudo o similares	75.00	75.00	
233.—Talleres de artes y oficios	10.00	10.00	
234.—Trigo o sorgo cosechado en la comprensión Municipal, por cada quintal			0.30
" V "			
234A.—VEHICULOS:			
Bicicletas ,coches, placas	10.00		10.00
Carretas, carretones y pipas	10.00		10.00
Trailers, de 4 y 2 ruedas	10.00		10.00
Carro particular	80.00		
Carro de alquiler	140.00		
Station Wagon	80.00		
Autobús o Microbús	380.00		
Camión de 5 toneladas	380.00		
Camión de 5½ a 7 toneladas	500.00		
Camión de 7½ a 10 toneladas	740.00		
Camión de más de 10 toneladas	980.00		
Camión de Tina o Reparto	260.00		
Camioneta cerrada	205.00		
Motocicleta	50.00		
Motoneta o triciclo	25.00		
Minimoto	20.00		
Jeep	20.00		
Otros vehiculos, lo que el Municipio estime conveniente.			
FRACCIONES VARIAS:			
235.—Petróleo Crudo: Por cada vez que sea descargado petróleo crudo por barcos, vagones, pipas o por cualquier otra clase o medio de transporte, dentro de la comprensión Municipal para ser trasladado a otra ciudad, municipio, etc., ya sea por acueductos o cualquier otro vehículo, pagará por cada tonelada			5.00
236.—Todos los objetos que sean descargados en cualquier puerto de esta comprensión Municipal, pagarán por cada tonelada lo que el Municipio estime conveniente; así mismo pagarán por los objetos que sean cargados en los Puertos para llevarlos a otros destinos.			
237.—Si en las calles de la ciudad existen cercas fuera de línea, los dueños están obligados a someterse a la línea respectiva, de lo contrario pagarán una multa diaria de			10.00
238.—Todo aquel que vaya a construir o a reconstruir, pagará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la construcción o reconstrucción; y se deberá presentar de previo el costo o estimado de las mismas			1%

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2º — A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Arto. 3º — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por el Concejo Municipal, cada vez que el caso lo requiera; debiendo darlo a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación, para los efectos consiguientes.

Arto. 4º — Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en el mes de Enero de cada año; los mensuales del veinticinco (25) al último de cada mes; los de apertura y diarios en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa en beneficio del fondo Municipal.

Arto. 5º — Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que se efectúe aquél.

Arto. 6º — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios y la de solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 7º — El pago sobre extracción o exportación de durmientes o traviesas, será efectuado precisamente por los comerciantes o contratistas de este artículo antes que lo entreguen a cualquier empresa.

Arto. 8º — Los poseedores de terrenos ejidales que subarrienden sus terrenos a otras personas, para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo, establecido en el Arto. 1º de este Plan de Arbitrios, el 50% por hectárea del valor del subarriendo convenido y por cada vez en el año que efectúen esta clase de transacción.

Arto. 9º — Las fracciones 23 sobre aceras sin construir, 65 sobre casas en la que se estipula "Prohibido la construcción de casas en tope de las calles por posibles proyecciones de las mismas, a medida que crece la población" y la fracción 223 sobre solares abiertos o sin edificación en el radio central, pagarán mensualmente por cada metro lineal ₡1.00, serán aplicadas sin contemplación alguna; y si pasados seis (6) meses de la vigencia de este Plan de Arbitrios, los dueños de predios no han procedido a la construcción o reparación de aceras o ceras, lo hará la Municipalidad por cuenta de ellos cobrándoles además el 20% de recargo sobre el valor del trabajo en concepto de multa y en beneficio del fondo Municipal.

Arto. 10. — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se entiende por radio central de esta población el que oportunamente demarque el Concejo Municipal y dé a conocer al público y contribuyentes.

Arto. 11. — Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a la dispuesto en las leyes del 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 3 de Febrero de 1933; 24 de Abril de 1958 llamada de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial; las Orgánicas Municipales y finalmente al Decreto Ejecutivo N° 746, publicado en "La Gaceta" N° 20 del 26 de Enero de 1960.

Arto. 12. — Elévese el presente al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos a partir del 1º del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida de conformidad con los Artos. 16 y 36 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades en vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Nagarote, a las tres de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Noel Guerrero Aguilar. — Francisco Baltodano Gómez. — Glenda Baltodano de Baca. — R. Mayorga A., Secretario.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. ANTONIO MORA R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República.

Ministerio del Distrito Nacional

AVISO DE SUBASTA DEL DISTRITO NACIONAL

Reg. No. 293 — R/F 135371 — ₡ 315.00

A las tres de la tarde del próximo cuatro de Febrero, comenzará la subasta pública, al mejor postor y al martillo, por medio del suscrito Síndico del Distrito Nacional, de cada uno de los siguientes vehículos que por faltas contra la Ley de Tránsito, se encuentran detenidos en los garages y patios anexos a las oficinas de la Jefatura de Tránsito en esta ciudad, cuyos dueños los han dejado abandonados y han sido notificados por carteles publicados en los diarios de la localidad para su recuperación.

La lista de estos vehículos y nombres de sus propietarios que se han logrado identificar, ya fueron publicados también en la misma forma por carteles en uno de los diarios Locales. También se subastarán en la misma fecha otros vehículos en estado de chatarras, sin referencias, que como los anteriores, sus dueños no han podido ser identificados.

La base cubrirá, el tiempo que deban de garage, el valor de la publicación de estos carteles, y el veinticinco por ciento de estos valores por gastos de administración. Las subastas se verificarán por cada vehículo, en la hora y fecha indicada y en los terrenos anexos a las dependencias de la Jefatura de Tránsito, al oriente de esta ciudad.

Dado en el Departamento legal del Distrito Nacional, a las once de la mañana del día veine de Enero de mil novecientos setenta y seis. — Luis Alberto Ulmos Maltez, Síndico del Distrito Nacional.

3 2

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

APRUEBASE EMISION DE ACCIONES DE LA FIRMA "BANCO DE AMERICA"

Reg. No. 7188 — R/F 124253 — ₡ 144.00

"Acuerdo No. 179-MEIC

El Encargado de los Asuntos Administrativos de la Presidencia de la República,

Vista:

La solicitud presentada al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el día 16 de Diciembre de 1975 por el Doctor Jaime Cuadra a nombre de la firma "Banco de América", a fin de que se le apruebe la emisión de diecinueve mil ochocientos setenta y cinco (19,875), acciones en la forma acordada por la Junta Directiva, en sesión de las diez de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, y que corresponde a una parte del aumento del capital social autorizado de Veinte Millones de Córdoba (₡ 20.000,000.00), apro-

bado por Acuerdo Ejecutivo No. 81-MEIC, de tres de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 22 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones,

Acuerda:

Primero: Se aprueba la emisión de diecinueve mil ochocientos setenta y cinco (19,875) acciones de la firma "Banco de América", en la forma resuelta por la Junta Directiva, en sesión de las diez de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, y correspondiente al aumento de capital de Veinte Millones de Córdoba (₡ 20.000,000.00), aprobada por Acuerdo Ejecutivo No. 81-MEIC de tres de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Segundo: Las mencionadas acciones deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año, a partir de la fecha del presente Acuerdo, y pagadas dentro del año siguiente de la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención de todos los documentos de la firma "Banco de América".

Tercero: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) J. Antonio Mora Rosstrán, Ministro de la Gobernación y Encargado de los Asuntos Administrativos de la Presidencia de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 348 — R/F 135785 — Valor ₡ 315.00

Doce meridianas cuatro Febrero próximo, local este despacho, subastaráse finca rústica denominada "Santa Rosa", 265 manzanas aproximadamente, terreno ejidal, ubicada jurisdicción La Paz de Carazo, conteniendo mejoras, lindante: Oriente, José Santos Ramírez Zúñiga y otros, carretera de por medio; Occidente, Salvador Conrado y otros; Norte, finca Los Angeles y otros, camino enmedio; Sur, Roberto Salazar Alemán y Otros, camino enmedio; y lotes Anexos siguientes: San Ramón 5 ½ manzanas, limitado: Oriente, herederos Desiderio Pupiro; Occidente, José Santos Ramírez Zúñiga; Norte, camino público; Sur, José Santos Ramírez; Lote como de seis manzanas, lindante: Oriente, Constantino Rivas; Occidente y Norte, Porfirio Alemán; Sur, camino público y Santa Rosa; Lote "Las Brisas", trece manzanas, limitado: Oriente, Antonio Quintanilla, carretera enmedio; Occidente y Sur, José Lara Baltodano; Norte, callejón enmedio, Antonio Quintanilla y Otro; Lote "Los Angeles", noventa manzanas aproximadamente, lindante: Orient, Miguel Gutiérrez y otros; Occidente, Francisco Matus y otros; Norte, Francisco Sánchez Espinoza; Sur, Conrado Alemán y otros, camino enmedio; conteniendo mejoras,

Todos los lotes inscritos bajo No. 2444, Asiento 40, Folio 301, Tomo 141; y Folio 1, Tomo 154, Registro de Carazo.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua vs. Dora Barreto de Saborío.

Base remate: Descientos setentiséis mil ochocientos sesentitres córdobas y ochentiocho centavos.

Oyense posturas en estricto contado.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito Managua. — Enrique Travers, Srio.

3 1

Reg. N° 272 — B/U 109251 — Valor ₡ 45.00

Doce meridianas, Febrero tres, subastarse rústica jurisdicción San José, veintiséis manzanas cabida.

Ejecuta: Encarnación Garzón.

Ejecutado: Brígido García.

Avalúo: Mil córdobas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Enero trece, mil novecientos setentiséis. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. N° 271 — B/F 109378 — Valor ₡ 90.00

Diez mañana, cinco Febrero próximo, local este Juzgado, subastarse rústica, comarca Río Grande, Municipio de Río Grande, Departamento de Zelaya, trescientas hectáreas extensión, en montes y tacotales. Oriente, Tomás Jirón; Poniente, Gil Campos; Norte, Eludi Campos; Sur, río Tuma.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Ejecuta: Leonor González de Mendoza a Francisco Aguilar Martínez.

Juzgado Local Civil. Boaco, veinte Enero, mil novecientos setentiséis. — S. de Medina, Sria.

3 2

Reg. N° 270 — B/U 709215 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, seis Febrero subastanse doscientas manzanas, Zelaya.

Ejecuta: José Inés Guido a Hermelinda Mejía

Avalúo: Quinientos córdobas.

Juzgado Local. Boaco, diez Enero, mil novecientos setentiséis. — S. Medina, Secretaria.

3 2

Reg. N° 330 — R/F 121897 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde, tres Febrero entrante, remataráse rústica en Delirio San Agustín, jurisdicción Ciudad Darío, Matagalpa, doscientas veinte manzanas, lindante: Norte, terreno inculto; Sur, Pedro Torres Ríos; Oriente, José León Balmaceda Pravia; Occidente, Pedro Torres Ríos.

Ejecuta: José León Balmaceda Pravia.

Ejecutado: Rafael Rivas Payán.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, veintidós Enero, mil novecientos setentiséis. — Orlando Rizo M., Secretario.

3 2

Reg. N° 248 — R/F 135199 — Valor ₡ 90.00

Once mañana treintiuno de Enero en curso, local este Juzgado, subastaráse Microbús Toyota, motor 5R-1119885, chasis BU18-007-293, modelo 1970.

Base: Trece mil córdobas.

Ejecuta: Manuel Blanco Sánchez a Rigoberto Baca López.

Verse parada buses Occidente.

Dado en Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, veintiuno de Enero, mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — L. Romero.

3 3

Reg. N° 273 — B/U 109252 — Valor ₡ 45.00

Doce meridianas, treintiuno Enero corriente, subastaráse rústica veinticinco manzanas, Boaco Viejo, esta jurisdicción.

Ejecuta: José Guzmán.

Ejecutado: Martiniano Guzmán.

Avalúo: Mil córdobas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Enero doce, mil novecientos setenticinco. — Socorro Medina, Secretaria.

3 3

Título Supletorio

Reg. No. 7136 — R/F 120651 — Valor ₡ 30.00

Zoila Zavala Moreira, casada, mayor de edad, y domiciliada San Rafael del Sur, solicita título supletorio, sobre finca rústica de catorce mil diez y nueve varas cuadradas, situada en comarca Los Chocoyos, jurisdicción San Rafael del Sur.

Dedúzcase oposición dentro del término de ley.

Juzgado Local de San Rafael del Sur, Octubre 2, de 1975. — J. Sánchez, Juez Local.

3 3

SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE INVERSIONES NICARAGUENSES DE DESARROLLO, S. A.

Reg. N° 171 — R/F 131484 — Valor ₡ 135.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el título de inversión "Obligación Rentable Certificada" emitido por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

N°	Monto	Plazo	Emisión
1093-ID	₡ 3.000.00	5 años	2/Jun/1969

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma.

Jorge Aguerri H.,
Vice Gerente

3 2

CANCELANSE CERTIFICADOS DE ACCIONES DE BANCO NICARAGUENSE A FAVOR SRA. BEVERLY G. DE CRUZ

Reg. N° 115 — R/F 130093 — Valor ₡ 135.00

Juzgado Primero Civil del Distrito. — Managua, nueve de Enero de mil novecientos setenta y seis. Las diez y quince minutos de la mañana. Vistas, resuelve: Decrétanse cancelados los certificados de acciones emitidos por el Banco Nicaragüense a favor de la señora Beverly Gallo Lacayo de Cruz, nominativas por valor de un mil córdobas cada acción y que se identifican con los números: 77, 867, 1673 y 2048 representativos de 21, 2, 8 y 5 acciones, respectivamente.

Cópiase, notifíquese, publíquese en forma y tiempo legal y dense las órdenes que se soliciten. — Pedro Escobar S., Juez. — F. Castillo F., Secretario.

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES